

EJECUTIVO 2020-00024-00

CONSTANCIA FIJACION EN LISTA: Conforme al art. 318, del Código General del Proceso, del recurso de reposición visible a folio 83, del cuaderno principal del expediente digital, presentado por el apoderado de la parte demandante, se deja en traslado a la parte demandada por tres días, traslado que se fija en lista hoy, 12 de julio de 2023.

Inicia traslado: 13 de julio de 2023.

Vence traslado: 17 de julio de 2023.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 2020-024

fabio arenales <fabio-are1@hotmail.com>

Lun 10/07/2023 11:29 AM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Tona <j01prmpaltona@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (274 KB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Señora:**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TONA****E. S. D.**

RADICADO:	68820408900120200002400
DEMANDANTE:	DEYSY JOHANA TOLOZA HOLGUÍN
DEMANDADO:	CESAR MIGUEL SUA MATEUS
PROCESO:	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

Respetada Señora Juez:

FABIO ARMANDO ARENALES JAIMES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito de forma respetuosa, con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 04 de julio de 2023, notificado por estado electrónico el día 05 de julio de 2023, basado en las siguientes razones:

- El día 08 de junio de 2023, siendo las 9:00 am, se dio inicio a la audiencia de remate del bien inmueble determinado como Lote 11, con un área aproximada de 1.420 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Tona - Santander, identificado con número de matrícula inmobiliaria 300-371644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, durante el desarrollo de la diligencia de remate se presentaron problemas de conectividad, situación que informé al despacho del Juzgado a través de llamada telefónica, por tal razón, no tuve conocimiento del resultado y decisiones de la referida audiencia de remate.
- Con posterioridad a la diligencia de remate, procedí a revisar los estados electrónicos del Juzgado, con el fin de evidenciar el Acta de Diligencia de Remate de fecha 08 de junio de 2023, sin embargo, la misma no fue publicada y por ende notificada por parte del despacho, por lo tanto, al no poder acceder de forma eficaz y oportuna al contenido del Auto que perfeccionó la diligencia de remate, no se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta a mi poderdante en el referido Auto, esto es, *"consignación del cinco por ciento (5%) del precio de la subasta para los efectos de que trata el artículo 7º. de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, así como el uno por ciento (1%) de retención en la fuente a la DIAN, diligencias que deberá cumplir dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presente diligencia"*.
- Es de precisar que, el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, refiere que, el despacho judicial es garante ante los sujetos procesales con el objeto de que tengan acceso de forma oportuna y eficaz al expediente judicial físico o digital y como consecuencia, puedan tener conocimiento de todas las piezas procesales que

conforman el proceso:

"ARTÍCULO 4°. EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.

La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

- Por otra parte, el párrafo primero del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, reitera que, es deber del despacho judicial permitir el uso de las tecnologías de la información y comunicación de manera idónea, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así mismo, es deber adoptar medidas pertinentes para conocer decisiones y ejercer sus derechos:

"ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

(...)

PARÁGRAFO 1°. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos".*

Por lo anteriormente expuesto, ruego de forma respetuosa a la Honorable Juez, reponer y/o revocar el Auto de fecha 04 de julio de 2023, y como consecuencia:

- Declarar procedente la adjudicación del remate efectuado a favor de mi poderdante **DEYSY JOHANA TOLOZA HOLGUÍN**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.451.519, sobre el siguiente bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-371644, ubicado en el Municipio de Tona, Vereda Tona, del Departamento de Santander, lote 11 con área de 1.420 metros cuadrados, por cuenta del crédito en la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.746.000).

- Conceder la oportunidad de efectuar la consignación correspondiente al cinco por ciento (5%) del precio de la subasta para los efectos de que trata el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, así como el uno por ciento (1%) de retención en la fuente a la DIAN.
- No dar aplicación a la sanción correspondiente al veinte por ciento (20%) del avalúo del inmueble objeto de remate, es decir, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.549.200), debiéndose cancelar o descontar del crédito que persigue la parte demandante.



ARENALES & GARCÉS ABOGADOS ASOCIADOS

Señora:
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TONA
E. S. D.

RADICADO: 68820408900120200002400
DEMANDANTE: DEYSY JOHANA TOLOZA HOLGUÍN
DEMANDADO: CESAR MIGUEL SUA MATEUS
PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Respetada Señora Juez:

FABIO ARMANDO ARENALES JAIMES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito de forma respetuosa, con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 04 de julio de 2023, notificado por estado electrónico el día 05 de julio de 2023, basado en las siguientes razones:

- El día 08 de junio de 2023, siendo las 9:00 am, se dio inicio a la audiencia de remate del bien inmueble determinado como Lote 11, con un área aproximada de 1.420 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Tona - Santander, identificado con número de matrícula inmobiliaria 300-371644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, durante el desarrollo de la diligencia de remate se presentaron problemas de conectividad, situación que informé al despacho del Juzgado a través de llamada telefónica, por tal razón, no tuve conocimiento del resultado y decisiones de la referida audiencia de remate.
- Con posterioridad a la diligencia de remate, procedí a revisar los estados electrónicos del Juzgado, con el fin de evidenciar el Acta de Diligencia de Remate de fecha 08 de junio de 2023, sin embargo, la misma no fue publicada y por ende notificada por parte del despacho, por lo tanto, al no poder acceder de forma eficaz y oportuna al contenido del Auto que perfeccionó la diligencia de remate, no se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta a mi poderdante en el referido Auto, esto es, *"consignación del cinco por ciento (5%) del precio de la subasta para los efectos de que trata el artículo 7º. de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, así como el uno por ciento (1%) de retención en la fuente a la DIAN, diligencias que deberá cumplir dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presente diligencia"*.
- Es de precisar que, el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, refiere que, el despacho judicial es garante ante los sujetos procesales con el objeto de que tengan acceso de forma

Email: fabio-are1@hotmail.com
Móvil: 3125637337
Bucaramanga - Santander



ARENALES & GARCÉS ABOGADOS ASOCIADOS

oportuna y eficaz al expediente judicial físico o digital y como consecuencia, puedan tener conocimiento de todas las piezas procesales que conforman el proceso:

“ARTÍCULO 4°. EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.

La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

- Por otra parte, el parágrafo primero del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, reitera que, es deber del despacho judicial permitir el uso de las tecnologías de la información y comunicación de manera idónea, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así mismo, es deber adoptar medidas pertinentes para conocer decisiones y ejercer sus derechos:

“ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

(...)

***PARÁGRAFO 1°.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.*

Por lo anteriormente expuesto, ruego de forma respetuosa a la Honorable Juez, reponer y/o revocar el Auto de fecha 04 de julio de 2023, y como consecuencia:

- Declarar procedente la adjudicación del remate efectuado a favor de mi poderdante **DEYSY JOHANA TOLOZA HOLGUÍN**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.451.519, sobre el siguiente bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-371644, ubicado en el Municipio de Tona, Vereda Tona, del Departamento de Santander, lote 11 con área de 1.420 metros cuadrados, por cuenta del crédito en la



ARENALES & GARCÉS ABOGADOS ASOCIADOS

suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.746.000).

- Conceder la oportunidad de efectuar la consignación correspondiente al cinco por ciento (5%) del precio de la subasta para los efectos de que trata el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, así como el uno por ciento (1%) de retención en la fuente a la DIAN.
- No dar aplicación a la sanción correspondiente al veinte por ciento (20%) del avalúo del inmueble objeto de remate, es decir, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.549.200), debiéndose cancelar o descontar del crédito que persigue la parte demandante.

Cordialmente,

FABIO ARMANDO ARENALES JAIMES
C.C. 1.090.226.225 de Ragonvalia
T.P. 327.440 del C.S de la J.